



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el señor Roberto Medina Genes, quien viene actuando en calidad de demandante cesionario, cede los derechos litigiosos que le corresponden al interior del presente asunto, al señor Víctor Jota Stave Salgado, quien a su vez confiere poder como abogado dentro de esta causa al doctor Luis David Acuña Gómez. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 18 de junio de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2015-00097-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CESIONARIO / ROBERTO MEDINA GENES
DEMANDADO/ ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos efectuada por el señor **Roberto Medina Genes**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.146.369, quien venía obrando como cesionario de Ángela María Gómez Gómez, quien a su vez era cesionaria de Medicaribe, dentro del presente asunto, a favor del señor **Víctor Jota Stave Salgado**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.177.752, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 y 1972 del Código Civil y se define como un contrato aleatorio en el cual una de las partes en un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto que se controvierte en juicio.

En el caso bajo examen el señor Roberto Medina Genes, quien había adquirido los derechos litigiosos que sobre esta ejecución tenía la señora Ángela María Gómez, quien también había adquirido por cesión los derechos litigiosos que inicialmente tenía Medicaribe, trasfiere al señor Víctor Jota Stave Salgado, *"la totalidad (capital, intereses moratorios, gastos y costas procesales) de los derechos que le corresponden o pueden corresponderle, en el proceso ejecutivo iniciado por Medicaribe, identificado con Nit No. 64544897-1 contra ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, Sucre identificado con Nit. No. 900208755-1 que se encuentra*

tramitándose en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, radicado con el No. 2015-00097-00."

Atendiendo que dicha cesión cumple lo previsto en los artículos 1969 y ss del Código Civil, se hace viable aceptar la misma y ordenar su notificación al deudor para los fines previstos en el artículo 1971 de esa misma normatividad sustantiva.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que en el caso bajo examen la transmisión de los derechos hecha por el señor Roberto Medina Genes a favor del señor Víctor Jota Stave Salgado, no se notificó anticipadamente a la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, quien figura como ejecutada dentro de este juicio.

Sin embargo, ello en nada impide que se reconozca tal transferencia, pues la Ley no exige notificar previamente al deudor de la cesión de derechos litigiosos y mucho menos provocar su aceptación, toda vez que estos son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos.

Por tanto, el Juzgado promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

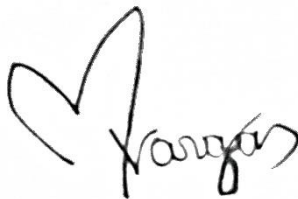
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la cesión de derechos litigiosos efectuada por el señor Roberto Medina Genes, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.146.369, quien venía obrando como cesionario de Ángela María Gómez Gómez, quien a su vez era cesionaria de Mediaribe, dentro del presente asunto, a favor del señor Víctor Jota Stave Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.177.752, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta cesión de derechos a la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, para los fines previstos en el artículo 1971 del Código Civil y 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase al doctor Luis David Acuña Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.535.752 y Tarjeta Profesional No. 256.922 del C.S de la J como apoderado judicial del cesionario en los términos y para los fines del poder que inicialmente le fuese conferido para la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

